

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con corrección de auto.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 15 OCT/2020

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Radicado: **07-2018-132**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el auto proferido en septiembre 1 de 2020, en el sentido de indicar que se trata de una diligencia de entrega y no de secuestro como quedó plasmado en el párrafo primero del auto.

En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaría contabilice los términos conferidos en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 71 <u>16/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con corrección de auto.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 15 OCT 2020

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Radicado: **35-2006-444**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el auto proferido en septiembre 1 de 2020, en el sentido de indicar que se trata de una diligencia de entrega y no de secuestro como quedó plasmado en el párrafo primero del auto.

En lo demás permanézcase incólume.

Por secretaría contabilice los términos conferidos en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>71</u> <u>16/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, para reprogramar diligencia.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 30 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Radicado: **42-2017-388**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El despacho, reprograma la diligencia decretada en audiencia de febrero 27 de 2020, para el día 2 DE DICIEMBRE 2020 a las 2:00 P.M.

Finalmente, se ordena que por secretaria se informe la presente decisión al auxiliar de la justicia designado al correo electrónico ASESANCHEZ@HOTMAIL.ES y se ponga en conocimiento de la parte interesada los datos de la secuestre para que aquel se comunique y coordine su asistencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>71</u> <u>16/10/2020</u> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con memorial radicado por la parte demandante.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 5 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003065-2018-00686-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la partida de matrimonio aportada por el extremo actor.

Ahora bien, por secretaría procédase a comunicar lo decidido en auto de marzo 16 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 71 <u>16/10/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, requieren reporte de títulos el 15 de septiembre de 2020. El Despacho procedió a remitirlo el 14 de septiembre de 2020, tal y como consta a folio 57, lo cual se puede verificar con las actuaciones del correo electrónico de este juzgado.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



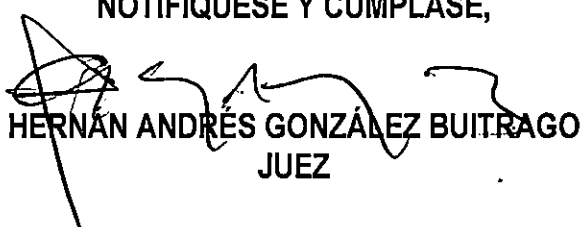
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201900026-00**

Incorpórese a los autos la solicitud de reporte de títulos de depósito judicial, elevado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 59 del plenario.

Ahora bien en atención a lo solicitado, el despacho le advierte a la parte actora, que tal y como consta en el informe secretarial que antecede, el reporte de títulos fue remitido a las direcciones electrónicas informadas en la demanda el 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16/10/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>71</u> .	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para relevar curador y designar otro que tenga correo electrónico.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201900257-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Dra. Diana María López Ayala, no concurrió a tomar posesión de su cargo, el despacho con fundamento en lo reglado por el artículo 48 del CGP ordenará relevarla y en consecuencia nombrará nuevamente curador ad-litem, para el efecto designa al Dr. Teodomiro Lozada Serrato

De la misma forma, se dispondrá compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien resuelva respecto a las posibles faltas que se le pudieren endilgar a la Dra. Diana María López Ayala.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Releva a la auxiliar de la Justicia a la Dra. Diana María López Ayala, y en su lugar, nombrar como curador ad-litem al Dr. Teodomiro Lozada Serrato, quien puede ser notificado en el correo electrónico galyagrupogalva@gmail.com.

Adviértasele a la auxiliar de la justicia designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de 5 días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría, compúlsense copias respecto de la actuación de la la auxiliar de la justicia justicia a la Dra. Diana María López Ayala, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

Por secretaria, expídase copias auténticas del caso y anéxese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 16/10/2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 71.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del presente proceso, informando que, los demandados se encuentran notificados y no contestaron la demanda.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., octubre 14 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **RESTITUCIÓN DE**
INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: **110014003033-2019-00743-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **CARLOS MARIO LOPERA CRUZ** en contra de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CHIQUITO Y BLANCA CECILIA PÉREZ ZAPATA**., demanda que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 75 sur No. 1 – 10 este del Barrio Santa Librada de la ciudad de Bogotá, lo anterior por cuanto los demandados pese a encontrarse notificados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se les requirió mediante proveído de fecha agosto 8 de 2019, dejando de ser oído conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PETITUM DEMANDATORIO

Los demandantes solicitaron se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 28 de abril de 2016, aportado en original, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar desde enero 18 de 2019, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble la ubicado en la Calle 75 sur No. 1 – 10 este del Barrio Santa Librada de la ciudad de Bogotá.

2.2. TRAMITE PROCESAL.

- Mediante auto adiado agosto 8 de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.
- La codemandada **BLANCA CECILIA PÉREZ ZAPATA** se tuvo por notificada por aviso en septiembre 28 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni acreditó la cancelación de cánones de arrendamiento.
- Por su parte el codemandado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CHIQUITO**, se notificó personalmente en febrero 20 de 2020 y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni acreditó la cancelación de cánones de arrendamiento.

- Teniendo en cuenta que los extremos pasivos no formularon excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

III. CONSIDERACIONES

En esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, los demandados no contestaron la demanda y mucho menos realizaron el pago de los cánones adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.- quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C.-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución**

En el caso *sub examine* se observa que los demandados hicieron caso omiso del requerimiento efectuado por el Despacho, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2019, por lo que no fueron oídos dentro del presente asunto. Valga aclarar que, pese a estar notificados dentro del término de traslado tampoco contestaron la demanda.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **CARLOS MARIO LOPEZ CRUZ**, como arrendador y **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CHIQUITO y BLANCA CECILIA PÉREZ ZAPATA** como arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 75 sur No. 1 – 10 este del Barrio Santa Librada de la ciudad de Bogotá, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el lanzamiento de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CHIQUITO y BLANCA CECILIA PÉREZ ZAPATA**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Local de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples 027,028,029 y/o 030, para llevar a cabo la diligencia de entrega. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de \$877.802, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 71
16/10/2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con renuncia de poder.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 8 de 2019.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



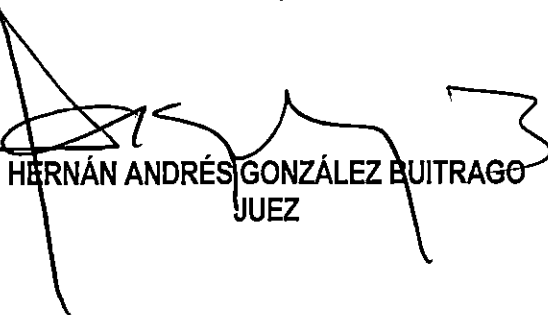
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 5 OCT/2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00765-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se aceptar la renuncia al poder realizada por la apoderada del extremo actor Dra. Sandra Cecilia Jiménez Zamudio, sin embargo, deberá tener en cuenta que, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P. la misma solo tendrá efectos 5 días después de radicado el memorial de renuncia el Juzgado de conocimiento. En ese sentido, se requiere al extremo actor para que constituya apoderado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha notificado al extremo demandado, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No 71 <u>16/10/2020</u> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL - PERTENENCIA, informando que mediante proveído de febrero 4 de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y los indeterminados, así como, la publicación de la valla, sin embargo, el extremo actor guardó silencio.

Las presenten diligencias permanecieron en secretaria por más del término anteriormente señalado sin que el demandante cumpliera las cargas impuestas por el despacho.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C. septiembre 24 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 11 5 OCT 2020

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 110014003033-2019-00783-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha febrero 4 de 2020, notificado en estado de febrero 5 de 2020, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la

constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

Adicionalmente, téngase en cuenta que dicho requerimiento feneció en julio 3 de 2020, y fue hasta septiembre 17 de esta anualidad que se allegó respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, comunicación que no interrumpió el término, pues fue posterior al vencimiento del mismo. Aunado, la parte actora no cumplió con la carga de emplazar a los demandados y personas indeterminadas, conforme se ordenó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL - PERTENENCIA** promovido por **ANA ROSA ZAMBRANO ROA y VICTORINO REYES VILLAMIL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>71</u> <u>16/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

24/

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud de secuestro.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

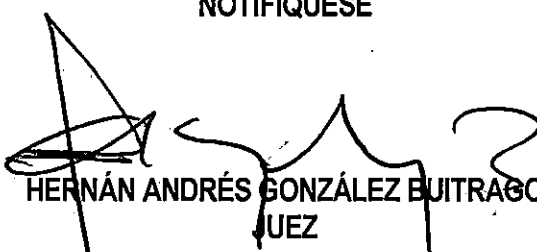


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00889-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar el despacho comisorio, se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (05) días aporte el Certificado de Tradición y Libertad donde se encuentre registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 71

16/10/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el abogado JULIÁN ZARATE GÓMEZ no aceptó el cargo encomendado.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**
Radicado: **110014003033-2019-00993-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto adiado marzo 13 de 2020, se designó al DR. JULIÁN ZARATE GÓMEZ como Curador Ad litem del demandado, sin embargo no aceptó el cargo encomendado, motivo por el cual, con sujeción a lo normado en el artículo 49 del C.G. del P. se ordena relevarlo. Aunado, se dispone compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a efecto que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resuelva respecto de las posibles faltas que se le pudieran endilgar al profesional.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem **DESIGNA** como Curador Ad Litem a la DRA. ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR identificada con cédula de ciudadanía No. 28.541.624 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 305.066 del C.S. de la J., quien deberá ser notificada al correo electrónico ACARDENASL@COBRANZASBETA.COM.CO que fue informado por ella dentro de proceso No. 2019-547 que se tramita en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>71</u> <u>16/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO, informando que mediante proveído de julio 15 de 2020, se ordenó la notificación de los ejecutados, sin embargo el extremo actor guardó silencio. Las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más del término anteriormente señalado sin que el demandante cumpliera las cargas impuestas por el despacho.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C. octubre 14 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-01087-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha julio 15 de 2020, notificado en estado de julio 16 de 2020, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>71</u> <u>16/10/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud de retiro de demanda.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01106-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a librar a ordenar el retiro de la demanda, la Dra Natalia Sandoval Torres deberá acreditar su calidad de representante legal de ALPHA CAPITAL S.A.S., para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>71</u> <u>16/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Bogotá, 01 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **VERBAL ESPECIAL LEY 1561-2012**
Radicado: **110014003033-2020-00139-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia se otorgue título de propiedad al demandante, del bien inmueble ubicado en la carrera calle 191 Bis No 2-30 URBANIZACIÓN BUENA VISTA de la ciudad de Bogotá, el cual no tiene folio de matrícula inmobiliaria y pertenece al lote de mayor extensión identificado con FMI N° 50N-20687297.

Así mismo que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá- Zona respectiva y se abra el correspondiente folio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

VI RESUELVE

PRIMERO: Al presente proceso se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata la ley 1561 de 2012, norma que tiene por objeto permitir el acceso a la propiedad, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

SEGUNDO: Previo a la calificación de la demanda, acorde con lo indicado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se ordenará por Secretaría oficiar a las entidades que a continuación se indican para que estas, suministren la siguiente información:

1. Secretaría de Planeación del Municipio de Bogotá, para que informe a este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibió de la comunicación, si el bien inmueble objeto del proceso, es propiedad de esa Entidad territorial y qué tipo de bien es.

Si de acuerdo con el POT dicho inmueble se encuentra ubicado en un área o zona declarada como de alto riesgo no mitigable o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

Si el inmueble se encuentra en un área protegida de acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y en general que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 6º numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 o si se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, o se encuentra afectado por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

3. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

06

4. Fiscalía General de la Nación para que este ente informe si el inmueble cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía por destinado a actividades ilícitas. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

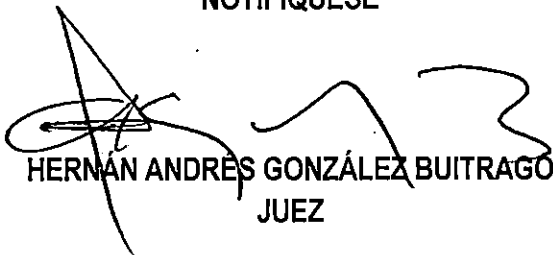
5. Agencia Nacional de Tierras Entidad que deberá remitir este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio, cualquier información que tenga sobre el predio aludido. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

6. Departamento Administrativo Catastro Distrital Entidad que deberá expedir un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, la vigencia de la información y dirección, todo de conformidad con lo preceptuado por el literal C. artículo 11 de la norma tantas veces enunciada. Para tal efecto se concede un término de quince días, contados a partir del recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

TERCERO: Adviértasele a las entidades descritas, que de no allegar respuesta al requerimiento elevado en el término indicado por la ley, el funcionario encargado de emitir respuesta incurrirá en falta disciplinaria grave.

CUARTO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto no obre respuesta de las entidades mencionadas dentro del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16/10/2020.</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>71.</u>	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de corrección del mandamiento de pago (ordinal quinto).

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

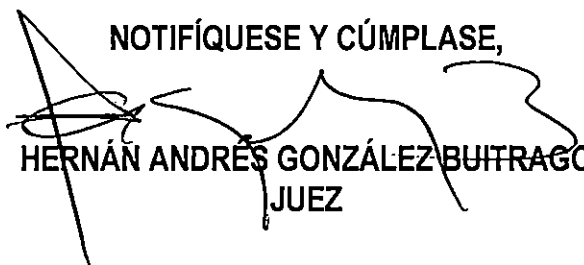
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00143-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el numeral quinto del auto adiado 10 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al Dr. Armando Rodríguez López como apoderado judicial de la sociedad DGR GRUOP S.A.S., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16/10/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>21</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	